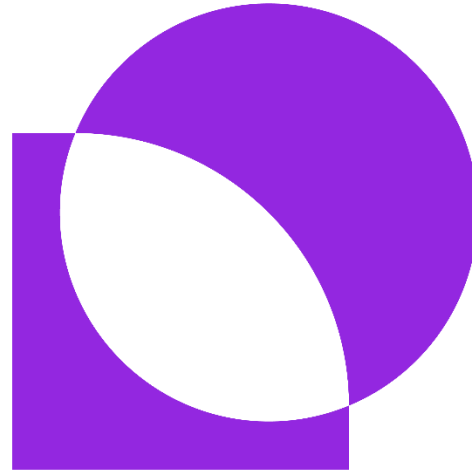


Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



**World Space
Week** OCTOBER 4-10

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Honduras es responsable por la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García, dirigente político y sindicalista, y por las persecuciones, detenciones arbitrarias, tortura y exilio forzado de sus familiares.** En la Sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Deras García y otros Vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Honduras responsable internacionalmente por la ejecución extrajudicial del dirigente político y sindicalista Herminio Deras García y consecuentemente por la violación de sus derechos a la vida, la integridad personal, la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad de asociación y a sus derechos políticos. Asimismo, la Corte concluyó que diversos familiares del señor Deras García, a lo largo de 30 años, fueron objeto de un ataque deliberado a través de persecuciones, detenciones ilegales, malos tratos y torturas, allanamientos a sus viviendas y destrucción de sus bienes. Estos hechos causaron la desintegración de la familia e incluso llevaron a que un hermano y hermana tuvieran que exiliarse. Como consecuencia de lo anterior, la Corte determinó que Honduras es responsable internacionalmente por las violaciones a los derechos a la integridad personal, la libertad personal, la protección a la honra, la dignidad y la vida privada, la protección de la familia, los derechos del niño y la propiedad privada. Adicionalmente, respecto a quienes sufrieron el exilio forzado, la Corte concluyó que el Estado violó su derecho de circulación y residencia. En el presente caso el Estado de Honduras realizó un reconocimiento total de responsabilidad internacional, reconociendo todos los hechos y violaciones alegados y comprometiéndose a una serie de medidas de reparación. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** El Tribunal señaló que los hechos del caso ocurrieron en un contexto de graves violaciones de derechos humanos en la década de 1980 en Honduras, en el marco de la aplicación de la doctrina de la seguridad nacional, en que “existía un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas militares”. Herminio Deras García era maestro de

profesión, dirigente político del Partido Comunista de Honduras y asesor de distintos sindicatos de la costa norte del país. La Corte concluyó que Herminio Deras García fue víctima de una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Batallón 3-16 como consecuencia de sus actividades políticas y sindicales. Su ejecución fue una acción deliberada para silenciar su voz opositora y detener su militancia política y sindical. Sobre el particular la Corte indicó que cuando las violaciones de derechos humanos se vinculan al ejercicio de la libertad sindical o de derechos políticos, como en el caso del señor Deras, pueden tener un efecto amedrentador en las organizaciones, afectando su capacidad de agruparse para defender sus intereses. La Corte estableció que, a pesar de la condena penal que existió contra un miembro del Batallón 3-16, hubo una demora excesiva en la tramitación del proceso penal y nunca se amplió la investigación para investigar a otros imputados. Asimismo, no hubo investigación alguna sobre los diversos hechos perpetrados contra los familiares del señor Deras García. En vista de ello, el Tribunal consideró el Estado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación, entre otras: (i) investigar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Herminio Deras García y a todos los responsables de las demás violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia; (ii) cerrar de manera definitiva los expedientes policiales abiertos en contra de los familiares del señor Deras García; (iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso; (iv) construir un mausoleo en la tumba del señor Herminio Deras García; (v) diseñar y ejecutar una política nacional de memoria histórica; (vi) crear e implementar una política de preservación de archivos y sitios sobre las violaciones de derechos humanos cometidas entre los años ochenta y el presente, y (vii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos.

Costa Rica (La Nación):

- **Sala IV elimina obligación de funcionarios de Salud de pedir permiso a ministra para hablar con prensa.** La Sala Constitucional eliminó una orden de la ministra de Salud, Joselyn Chacón Madrigal, que obligaba a los funcionarios de esa dependencia a solicitarle permiso antes de atender y dar declaraciones a la prensa. “Se anula parcialmente el oficio N°MS-DM-6218-2022 del 22 de julio de 2022, en cuanto a la prohibición en brindar declaraciones o información sin antes contar con la aprobación respectiva de los jerarcas del Ministerio de Salud”, señala la sentencia 2022-023075 emitida el 30 de setiembre, en respuesta a un recurso de amparo que presentó el diario digital CRHoy. Los magistrados constitucionales sí dejaron incólume una parte del oficio que establecía la gestión de consultas mediante un correo institucional del Ministerio de Salud. Originalmente, la directriz imponía a directores del nivel central, regional, de las áreas rectoras, así como a las jefaturas y coordinaciones de todas las unidades y áreas de trabajo del Ministerio de Salud la obligación de pedir permiso a la ministra para atender a los medios de comunicación. “Se les reitera que la Unidad de Comunicación es la encargada de gestionar todas las consultas y entrevistas que solicitan los medios de comunicación y/o periodistas (...). Ningún funcionario debe brindar declaraciones o información sin antes contar con la aprobación respectiva, la cual se canalizará desde la Unidad de Comunicación al Despacho de la ministra”, indica la parte del oficio que quedó sin efecto. Chacón Madrigal reaccionó este mismo lunes a la decisión de Sala Constitucional en un audio distribuido por el área de prensa del Ministerio. “Para mí lo importante es indicar que lo que hay es un voto. La sentencia no está redactada, está en trámite de redacción”, aseguró. Según dijo, la directriz de julio la emitió debido a una del gobierno anterior según la cual había, “con nombres y apellidos”, funcionarios asignados para hablar a la prensa. La decisión de los magistrados conocida este lunes atiende una de varias gestiones planteadas por periodistas ante la Sala Constitucional, en contra de limitaciones al acceso a la información y la libertad de prensa. **Otros casos.** El pasado 5 de agosto, la Sala IV también acogió para estudio un recurso de amparo interpuesto contra la misma disposición que obligaba a los funcionarios a pedir autorización a la ministra de Salud para hablar con la prensa. La gestión fue planteada por Alejandro Fernández Sanabria, Luis Manuel Madrigal Mena y Vivian Andrea Mora Zamora, quienes se identifican como periodistas. El caso se tramita en el expediente No. 22-017027-0007-CO bajo la instrucción del magistrado Fernando Cruz Castro. Ese mismo 5 de agosto, la periodista Vilma Ibarra Mata, directora del programa radiofónico de análisis político Hablando Claro, presentó un recurso de amparo contra la entonces ministra de Comunicación, Patricia Navarro, por una presunta directriz emitida a jerarcas del gobierno para negarle entrevistas a ella y, además, suspender cualquier tipo de publicidad estatal en varios medios de comunicación. La periodista detalló en su recurso que cinco personas “con puestos de jerarquía dentro del Gobierno de la República o en oficinas de comunicación de ministerios e instituciones descentralizadas”, le advirtieron sobre un mensaje que Navarro les había remitido, vía WhatsApp, para instruirlos a que suspendieran toda publicidad estatal en los

medios AmeliaRueda.com, La Nación, CRHoy.com y en Teletica. Ibarra aseguró que la ministra de Comunicación también los instó “con carácter de urgencia a no participar en entrevistas con Hablando Claro y Amelia Rueda”. **Fallos anteriores.** En 13 de marzo del 2015, la Sala IV había emitido otra resolución donde declaró con lugar un recurso de amparo sobre un asunto idéntico: el directorio de la Asamblea Legislativa de ese entonces instruyó canalizar la entrega de información a los periodistas por medio de la Dirección Ejecutiva “con el propósito de mantener un orden y unidad en la entrega de esta documentación”. Los magistrados anularon dicha directriz para “garantizar los derechos fundamentales de los periodistas, concretamente, el derecho de acceso a la información, la libertad de expresión y prensa, y el derecho a la igualdad”. En la resolución constitucional número 03564-2015, se reitera la función de la libertad de expresión en una democracia. Excepto en circunstancias establecidas, como los secretos de Estado, se debe respetar la libertad para tener acceso a la información. “(...) la entrega directa de la misma promueve la transparencia, el control ciudadano y la agilidad administrativa. Por otra parte, se advierte con claridad que la medida impugnada viene a afectar particularmente a los periodistas. De esta manera se está ante una vulneración al derecho a la igualdad, puesto que el libre acceso a la información pública corresponde a todos los ciudadanos, de manera que no existe argumento alguno que justifique que específicamente al gremio de los periodistas se le aplique una medida más restrictiva que al resto de la ciudadanía”. En el mismo sentido se pronunció en agosto de 2020 en un fallo contra las autoridades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), que pidieron a funcionarios “no alimentar” a los medios ante el riesgo de publicaciones que debilitaran la imagen institucional. Según el voto 2020-016167, el llamado podía constituirse en una censura velada a sus propios funcionarios.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema acoge recurso de protección y ordena reconocer práctica profesional de estudiante de Derecho.** La Corte Suprema acogió el recurso de protección interpuesto en contra de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y le ordenó reincorporar a su práctica profesional a la estudiante, quien se encuentra en proceso de obtención del título de abogada. En la sentencia (causa rol 8.944-2022), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales, Mario Carroza y María Teresa Letelier– estableció el actuar arbitrario de la entidad pública al desconocer sus propias actuaciones y el tiempo que la alumna ha dedicado a la realización de la práctica profesional en la Defensoría Penal Pública. “Resulta que la recurrente efectuó una solicitud de práctica profesional ante el funcionario investido para recibirla, enviando una petición a su correo electrónico institucional, quien al responderle por ese mismo medio, únicamente le manifestó la necesidad de que la Defensoría Penal Pública ‘solicite la apertura del cupo y la carga de trabajo que se estima realizará durante los seis meses que dure esta’. Enviada esta información por el Jefe de la Defensoría Penal Pública de Calama, la recurrente solicita alguna respuesta por la aplicación de comunicación remota, Whatsapp, a lo que el mismo funcionario responde, ante la consulta genérica sobre su postulación, que estaba autorizado”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “De esta forma, se concluye que las respuestas otorgadas por el Director Regional de la Corporación de Asistencia Judicial, conforme con lo dispuesto en los artículos 3 y 18 de la Ley N° 19.880, constituyen actos administrativos particulares, de contenido favorable a la gobernada, al manifestar el funcionario competente una decisión frente a una consulta de un particular, por los medios idóneos para ello, especialmente teniendo en cuenta la situación de pandemia, recayendo sobre la administración la obligación de que sus resoluciones sean lo suficientemente claras y transparentes para sus destinatarios”. “Que, en este punto, debe descartarse la alegación de la recurrida de que su autorización se limitaba meramente al cupo para que una persona postulara a cumplir con su práctica profesional en la Defensoría Penal Pública en Calama en abstracto y no para la recurrente, ya que, según se leen en los documentos acompañados y como fuera dicho por el Jefe de la Defensoría Local de Calama, don Hernán Díaz, siempre se planteó la solicitud en relación a la propia recurrente, involucrando las comunicaciones intercambiadas a solo tres actores: la interesada, la Corporación y la Defensoría”, añade. “Adicionalmente –continúa–, el referido Jefe de la Defensoría Penal Pública declaró en su informe el haber llamado telefónicamente a la Corporación de Asistencia Judicial con el fin de coordinar diversos aspectos administrativos de la práctica de la recurrente tan pronto tuvo noticias de la autorización, y también, haberse comunicado por el mismo medio algunos meses después, perdiendo plausibilidad la hipótesis de desconocimiento, un error o malentendido”. Para la Sala Constitucional, queda: “(...) establecido el hecho de que don Giancarlo Fontana autorizó la práctica profesional de la postulante en la Defensoría Penal Pública de Calama, resulta que, de acuerdo con el principio de la protección de la confianza legítima, las actuaciones de los poderes públicos producen la confianza entre los destinatarios de sus decisiones, generando una legítima expectativa en él de su mantención”. “El que el Director Regional de Antofagasta de la Corporación de Asistencia Judicial señale,

a casi seis meses de iniciada la práctica profesional, desconocer las respuestas que él mismo dio a la recurrente y al jefe de otra repartición pública, constituye un comportamiento contra los actos propios que causa un perjuicio directo sobre la interesada al suspender la realización de su práctica profesional faltando seis días para que aquella finalizara”, afirma. Asimismo, el fallo consigna: “Que, la decisión de la recurrida de no reconocer el tiempo de ejecutada la práctica de la recurrente corresponde, en los hechos, a una verdadera extinción de oficio de sus propios actos. Esta extinción, cuando es provocada por la misma autoridad, puede ser por medio de la invalidación o de la revocación”. “La invalidación, definida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, permite a la administración invalidar los actos contrarios a derecho, siempre y cuando se cumpla con dar audiencia previa al interesado, y dentro de los dos años siguientes a la notificación o publicación de aquellos. En este caso, si bien estaría dentro de plazo, no se cumple el requisito de audiencia previa, siendo imposible su ejecución”, releva. “Sobre la revocación, constituye una revisión de oficio de la Administración y, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley N°19.880, no procederá cuando, entre otros, se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, como el caso de marras, razón por la cual, tampoco es procedente, y no existe, entonces, fundamento legal para el actuar denunciado”, colige el máximo tribunal. “Que, por lo demás, la determinación adoptada es igualmente arbitraria al ser desproporcionada, ya que implica la pérdida de casi seis meses de trabajo no remunerado realizado de buena fe, involucrando no sólo a la recurrente sino también a la Defensoría Penal Pública y a los servicios que ella presta. Dadas las falencias detectadas por la Corporación, se pudo adoptar como decisión pedir la concreción de las formalidades faltantes y el envío de los documentos requeridos, u otra decisión análoga que no generase tan gravosos efectos para la postulante.”, concluye el fallo.

España (Poder Judicial/TeleCinco):

- **El Tribunal Supremo declara nula la ampliación del objeto social de SEPES a la actividad de rehabilitación de inmuebles por haber omitido el trámite de consulta pública.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha anulado la ampliación del objeto social de SEPES Entidad Pública Empresarial del Suelo a la actividad de rehabilitación de inmuebles de titularidad pública, recogida en el Real Decreto 855/2021, de 5 de octubre, por haber prescindido del trámite de consulta pública en el procedimiento de elaboración de una disposición general. El tribunal ha estimado el recurso presentado por la Confederación Nacional de la Construcción. La cuestión que ha resuelto el Supremo es si el precepto reglamentario que, modificando el estatuto de SEPES, amplía el objeto social de esta entidad pública empresarial a la “ejecución de actuaciones de rehabilitación y regeneración urbana, o reforma urbana de espacios públicos, así como rehabilitación o reforma de inmuebles es instalaciones de titularidad pública”, podía caracterizarse como una norma organizativa, como defendía el abogado del Estado, dado que en ese caso puede prescindirse del trámite de consulta pública según la Ley del Gobierno. Para la Abogacía del Estado se trataba de una norma de autoorganización de la Administración General del Estado, con mera eficacia ‘ad intra’. El Supremo rechaza esa alegación y subraya que “las normas que regulan el objeto social de cualquier persona jurídica nunca agotan su eficacia en el plano interno y puramente autoorganizativo, pues delimitan en qué materias puede actuar la persona jurídica y, por consiguiente, qué clases de relaciones jurídicas puede entablar con terceros. Si esa persona jurídica es, además, una entidad pública, su objeto social define su ámbito legítimo de actuación y, llegado el caso, la esfera dentro de la cual puede ejercer las potestades administrativas que legalmente tenga conferidas”. “En términos más generales -añaden los jueces-, puede decirse que el ámbito de actuación de una entidad pública es un elemento imprescindible para el correcto funcionamiento del principio de legalidad de la actuación administrativa y, por ello mismo, su delimitación no puede considerarse nunca como una cuestión meramente doméstica de la Administración”. Por ello, determinan que el precepto reglamentario impugnado, que amplía el objeto social de SEPES a la rehabilitación de inmuebles de titularidad pública, no es una norma organizativa y, por tanto, no se halla dentro de la posible excepción -establecida por el art. 26.2 de la Ley del Gobierno- a la regla general de que en la elaboración de disposiciones generales debe haber un trámite de consulta pública. Llegados a esa conclusión, el tribunal añade que no es preciso examinar si el precepto reglamentario impugnado implica que SEPES tenga la consideración de “medio propio” a efectos de la contratación pública. “Incluso si ello fuera así, como sostiene la Abogada del Estado, no dejaría de haberse producido una infracción relevante en el procedimiento de elaboración de la disposición general; y no dejaría de existir tampoco un interés legítimo de la recurrente, como asociación de empresas del sector de la construcción, en ser oída antes de la ampliación del objeto social de SEPES a una actividad que, de un modo u otro, tiene que ver con aquéllas”.

- **El Tribunal Supremo rebaja la prisión a un hombre que asesinó a su mujer delante de sus hijas porque su psicólogo no fue prescrito por un médico.** El Tribunal Supremo (TS) ha rebajado en ocho años la pena de prisión de un hombre condenado por maltratar y asesinar a su mujer en la misma casa en la que se encontraban sus dos hijas menores, a quienes abandonó luego de los hechos, porque --aunque las niñas recibieron tratamiento psicológico-- "no se declara probado que se prescribiera" dicho tratamiento por un médico. El Tribunal entiende que no es posible condenarle por dos delitos lesiones psíquicas a sus hijas. En una sentencia, a la que ha tenido acceso Europa Press, el tribunal ha explicado que rebaja la pena de prisión de 37 años y dos meses a 29 años y dos meses porque "el tratamiento psicológico impuesto por el psicólogo clínico, a pesar de su importancia y de sus posibles efectos beneficiosos para aquel a quien se aplica, no puede identificarse a efectos penales con el tratamiento médico o quirúrgico" exigido por la ley. En este sentido, han precisado que lo "decisivo" es que "un médico establezca que un determinado tratamiento era objetivamente necesario para la sanidad, dadas las características de las lesiones". Un "ataque con violencia" con cuchillos mientras dormía. En 11 folios, el Supremo ha repasado los hechos probados que se remontan a la noche del 24 de septiembre de 2018, cuando el acusado "atacó" a su esposa --que se encontraba durmiendo-- "con uno o varios cuchillos" y le generó "hasta 83" cortes en "cara, cuello y brazos (...) hasta que le causó la muerte". Las hijas de ambos, que entonces tenían cuatro y dos años, "estaban en la casa, por lo que era muy probable que percibieran los hechos". Según consta en la sentencia, aunque la mujer "despertó y opuso resistencia", le fue "inútil" por "la violencia del ataque". Al día siguiente, el hombre abandonó el domicilio sobre las seis de la mañana y "dejó solas" a sus dos hijas, que fueron auxiliadas por una vecina, "al oír su llanto", siete horas después. El diagnóstico psicológico de las menores. Tras lo sucedido, una de las menores ha presentado "afectación psicológica asociada a estrés postraumático, con relevante afectación cognitiva, emocional y conductual de mal pronóstico". La otra niña ha quedado sin habla y con "otras afectaciones emocionales y comportamentales subsecuentes a estrés postraumático, con pronóstico incierto". Consta que las dos han recibido terapia. En su recurso ante el Supremo, el acusado alegó que en la sentencia de País Vasco por la que se le condena no consta que las lesiones psíquicas de las menores hubiesen requerido de un tratamiento médico. El argumento del Tribunal Supremo para absolver al padre. En la resolución, de la que ha sido ponente el magistrado Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, el tribunal ha explicado que, ciertamente, "la jurisprudencia ha entendido que es necesario que el tratamiento sea prescrito por un médico como necesario para la curación, lo que excluye los casos en los que un determinado tratamiento sea prescrito por otros profesionales". No se declara probado que se prescribiera un tratamiento determinado por parte de un médico, recogiendo exclusivamente que las menores recibieron terapia. Según recoge la sentencia, en este caso "no se declara probado que se prescribiera un tratamiento determinado por parte de un médico, recogiendo exclusivamente que las menores recibieron terapia". De hecho, "no hay referencia alguna a que, en algún momento, un médico prescribiera un tratamiento o sostuviera desde la posición del perito que, dadas las lesiones apreciables, un concreto tratamiento era necesario para la sanidad". "Tampoco es posible, sin acudir a una prueba pericial médica, deducir incontestablemente (...) esa necesidad", han añadido los magistrados, quienes, a falta de uno de los requisitos establecidos en la ley, han estimado el recurso del acusado y le han absuelto de los dos delitos de lesiones. En el marco de la resolución, el tribunal ha subrayado que aunque era "muy probable" que las menores presenciaran el asesinato de la madre --porque se encontraban en la misma casa-- "no se ha declarado probado de forma terminante". "No está claramente establecido" si la perturbación psíquica de las niñas se debió "a la percepción de los sonidos procedentes de la agresión mortal o al hecho de encontrarse abandonadas". Asimismo, el Supremo ha subrayado que pese a que sí se ha declarado probado que lo sucedido les provocara "un grave menoscabo de su salud psíquica", "no está claramente establecido" si la perturbación psíquica sufrida por las menores se debió "a la percepción de los sonidos procedentes de la agresión mortal o al hecho de encontrarse abandonadas, solas en el domicilio, durante más de siete horas, sin que pueda excluirse esta posibilidad". Para los magistrados, la "ausencia" de otros datos "más concluyentes" lleva a admitir que las "perturbaciones psíquicas" de las menores también pudieron tener su origen en el abandono sufrido, por el que ya fue condenado el hombre, lo que "impide" que se le condene por el delito de lesiones. El acusado, condenado a 29 años y dos meses de cárcel. Así las cosas, el Supremo ha confirmado la condena de prisión de 29 años y dos meses de prisión por un delito de asesinato --con la agravante de parentesco y de género--, dos delitos de abandono de menores y un delito de maltrato habitual. Ha ratificado también la inhabilitación absoluta durante 25 años y la inhabilitación especial por cuatro años y dos meses. Y avalado la privación de la patria potestad respecto de sus hijas por 32 años y medio. Además, ha confirmado la prohibición de acercarse a las menores a menos de 500 metros, de sus domicilios o de cualquier lugar que frecuenten, y de comunicarse con ellas por un plazo de 35 años. Y ha confirmado la indemnización de 780.000 euros para las menores. En este sentido, la Sala de lo Penal ha estimado el recurso de casación que

interpuso el acusado contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de avalar la condena por asesinato, abandono de menores, maltrato habitual y lesiones psíquicas dictada por la Audiencia Provincial de Vizcaya.

De nuestros archivos:


18 de noviembre de 2008
Cuba (AP)

- **Juzgan a maestro que mató de un sillazo a su alumno.** El joven maestro cubano que mató de un sillazo en la cabeza a uno de sus alumnos, fue juzgado a puertas cerradas en un tribunal de La Habana y podría encarar una condena de siete años, según dijeron fuentes vinculadas al caso. El juicio contra el profesor Joaquín Torres, de 21 años, se realizó el 11 de noviembre en el Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana bajo un fuerte despliegue de fuerzas policiales. Sólo un reducido grupo de familiares tuvieron acceso a la sala, ocupada mayormente por militares. Torres fue acusado por el homicidio de Daniel Castañeda Alayo, en plena clase. Daniel, de 12 años, era alumno de la escuela secundaria básica "Domingo Sarmientos", ubicada en la barriada habanera de Lawton. El incidente ocurrió el pasado 1 de febrero durante un altercado en el aula. "Sólo se permitió el paso de unos pocos familiares, ni siquiera el hermano del niño pudo asistir al juicio", relató una fuente cercana a la familia de la víctima. "Al resto de los parientes y amigos se les negó la entrada, pues la sala estaba llena de policías". La fuente consultada por El Nuevo Herald dijo que durante la audiencia declararon el director de la escuela y cinco estudiantes, tres varones y dos hembras. "Se trató de apaciguar el caso y la fiscal a cargo parecía por momentos una abogada del acusado", dijo el informante bajo condición de anonimato. "Hubo declaraciones muy contradictorias por parte de los testigos y muchas preguntas quedaron en el aire". Agregó que los padres de la víctima estaban desconsolados y "la única atención que recibieron fue pedirles silencio". Aunque no trascendió durante el juicio, la fiscal dijo a familiares que ha pedido para el acusado una condena de siete años. Torres fungía como maestro emergente o "profesor general integral" (PGI), la iniciativa lanzada en el 2000 por el entonces gobernante Fidel Castro para suplir las carencias de educadores con jóvenes formados en cursos de apenas ocho meses. Según testimonios obtenidos por el Nuevo Herald, Torres llegó a La Habana procedente de la oriental provincia de Holguín en agosto del 2007 y fue ubicado en un albergue de la barriada de Luyanó junto a otros "maestros emergentes". Comenzó a impartir clases en septiembre del pasado año. "Este caso ha puesto de manifiesto la debilidad del sistema educativo cubano", comentó la fuente. "Los niños estaban a cargo de un maestro sin formación ni titulación, ni la madurez necesaria para el trato con personas en formación". El incidente que resultó en la muerte del menor ocurrió cuando Torres le lanzó la pata de una silla, a la distancia de cuatro metros. El objeto penetró el cráneo del niño, quien falleció tras ser trasladado por su agresor al cercano hospital Miguel Enríquez. Apenas dos meses después del trágico incidente, el mandatario Raúl Castro sustituyó al ministro de Educación, Luis Gómez, y asignó la responsabilidad a la profesora Ana Elsa Velázquez Cobiella, doctora en Ciencias Educativas. Como parte de los cambios en el sector, la ministra Velázquez anunció semanas después de su nombramiento que serían reformados los planes de los maestros emergentes bajo un "nuevo modelo" de preparación y supervisión docente. Los llamados PGI representan actualmente más del 40 por ciento de la plantilla en el sistema educacional de la isla. La educación cubana -considerada uno de los pilares del sistema socialista- comenzó a dar señales de una profunda crisis desde finales de los años 90, debido al éxodo masivo de maestros hacia otras profesiones mejor remuneradas. Según recientes estadísticas del Ministerio de Educación, las escuelas de enseñanza primaria y media de La Habana encaran un déficit de 8,576 maestros y han tenido que recurrir a más de 4,500 docentes de otras provincias para apoyar el funcionamiento del presente curso. Como parte de la estrategia lanzada para enfrentar la situación, Raúl Castro exhortó a cientos de maestros retirados a regresar a las aulas, con el compromiso de una doble retribución monetaria. En el actual curso, más de 658 profesores jubilados de La Habana regresaron a las aulas para impartir clases en las escuelas primarias y supervisar a los maestros de secundaria. El gobierno se ha visto obligado a movilizar a más de 4,500 maestros jóvenes desde todas las provincias para apoyar la enseñanza en escuelas secundarias de la capital. Los maestros han sido alojados en 16 villas, la mayor de ellas ubicada en la Ciudad Escolar Libertad (antiguo campamento militar de Columbia).



Los niños estaban a cargo de un maestro sin formación ni titulación

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*